RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2012/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete, la promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** quedando registrado con el folio 01117017, siendo la información solicitada la siguiente:

…

SOLICITO MI TIEMPO LABORADO EN PETRÓLEOS MEXICANOS UBICADO EN EL COMPLEJO PETROQUÍMICO CANGREJERA EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VER. SIENDO TRABAJADORA DE ESTE CENTRO DE TRABAJO

[SIC]

…

II. En fecha veintidós de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a través de Sistema Infomex-Veracruz, tal y

como consta a foja doce de autos del expediente al rubro citado y de contenido siguiente:

No. Oficio: IVAI-OF/DT/375/22/08/2017
Xalapa, Ver., a 22 de agosto de 2017

SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a datos personales hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01117017, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

En el contenido de su solicitud se aprecia su interés por obtener el tiempo que laboro en Petróleos Mexicanos ubicado en el complejo Petroquímico en la ciudad de Coatzacoalcos, sin embargo debe precisarse que al ser un organismo del gobierno federal, este Instituto no tiene competencia, pues dicha entidad se rige por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y quien funge como órgano garante es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Aunado a lo anterior, se trata de datos personales que posee una instancia federal por lo que deberá acudir a la orientación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se sugiere comunicarse a la lada sin costo 01 800 8354324 para su mejor atención.

Sin más que agregar, quedó a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

III. El uno de octubre del presente año, la recurrente interpuso el recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de dos de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

> ***Artículo 222.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***...***
>
> ***II.*** *Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;*

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

> ***Artículo 156.*** *El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud,* ***dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación****.*
>
> *En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.*

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por la omisión de la respuesta, de las constancias que obran en el expediente se advierte que contrario a lo manifestado por la parte recurrente el ente obligado dio contestación a la solicitud de acceso en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por lo que los quince días que marca la ley para que el solicitante interpusiera el medio de

impugnación vencieron el doce de septiembre del actual, de ahí que si el recurso de revisión se presentó el uno de octubre siguiente, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo que prevé el artículo 156 de la ley 875 de la materia.

En virtud de lo anterior, quedó acreditado que en el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información; por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del veintitrés de agosto al doce de septiembre del año dos mil diecisiete, siendo que fue hasta el día uno de octubre de la presente anualidad, cuando se interpuso el presente medio recursal, por lo tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para interponer el recurso.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

> ***Artículo 145.*** *Las Unidades de Transparencia* ***responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción****, notificando:*
>
> ***I.*** *La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*
>
> ***II.*** *La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*
>
> ***III.*** *Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*
>
> ***La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia****, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*
>
> *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 147.*** *Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más****, siempre y cuando existan*

razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De acuerdo con todo lo anterior el recurrente tenía **hasta el día doce de septiembre del dos mil diecisiete** para interponer el recurso de revisión, por lo que al haberlo hecho hasta el **uno de octubre del actual,** se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos de la fracción I del artículo 216 de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la ley ante mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos